

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de abril de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre la excepción propuesta por la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y solicitud de entrega de remanentes.

Se deja constancia que, revisado el expediente digital de la referencia no existe otra solicitud por resolver. Provea.

La secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 2000131050012012-00416-00
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ZENAIDA RODRIGUEZ MIRANDA
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”

Valledupar, 10 de abril de 2023.

AUTO

Mediante proveído de fecha del 10 de noviembre de 2022, este despacho libró mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$65.643.732) por las mesadas pensionales que comprenden el periodo entre el 04 de marzo de 2010 y octubre de 2022, más las mesadas pensionales que se causen en adelante y las costas de este proceso.

Una vez notificada la ejecutada, esta presentó la excepción denominada: inembargabilidad de las cuentas.

El numeral 2° del Artículo 442 del C.G.P. aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, indica cuales son las excepciones que podrán alegarse cuando se trate de obligaciones contenidas en una sentencia judicial, acuerdo conciliatorio o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional. Que, para el caso en concreto, dista de la presentada por la ejecutada. Sin embargo, en aras de las garantías que a todo sujeto procesal le asisten este despacho decidirá sobre la excepción propuesta por la ejecutada.

El artículo 134 de la Ley 100 de 1993, estableció que los recursos de COLPENSIONES por ser una administradora del sistema de pensiones, son inembargables; pero esa inembargabilidad no es absoluta, puesto que no aplica cuando se encuentra en riesgo el derecho a la vida, condiciones dignas a la seguridad social y a la tercera edad, como es en el caso que se pretende hacer efectivo el pago de una pensión de sobreviviente contra la obligada en hacerlo, quien omite sin justificación válida pagar oportunamente.

Mantener la inembargabilidad frente al cumplimiento de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional que ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales, al debido proceso a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social; por eso reiteradamente la jurisprudencia constitucional y laboral, sostienen que el principio de inembargabilidad se rompe cuando la ejecución persigue el pago de una pensión bajo el entendido que lo que se pretenda es darle aplicabilidad al artículo 53 de la constitución nacional que consagra: el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. STL 823-2014 RAD No. 31274 del 28 de enero de 2013.

RADICADO: 2000131050012012-00416-00
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ZENaida RODRIGUEZ MIRANDA
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

La sentencia C- 192/05 La Corte Constitucional dijo expresamente:

“El criterio consolidado de la jurisprudencia en lo concerniente a las excepciones a la Inembargabilidad ha girado en torno a los créditos laborales y a los recursos de libre destinación al Sistema General de Participaciones, tal como puede verificarse en las sentencias C-546 de 1992, C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; y C-566 de 2003”.

“Con ello se reitera la tesis de que si se van a cancelar derechos laborales y la pensión en uno de esos casos se rompe el principio de inembargabilidad y las cuentas serían embargables, como en el caso que nos ocupa la ejecución persigue el pago de una pensión, bajo el entendido que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las decisiones sobre embargo las adopta el juez del conocimiento en el caso concreto. A partir del concepto de embargo, trátase de ejecución de sentencias o como medida cautelar, la decisión la adopta el juez del conocimiento del caso”.

“En ese orden de ideas, COLPENSIONES no goza de los privilegios de la nación, por ello sus fondos son embargables y sometidos a medidas cautelares como en el caso presente”.

“Así las cosas, la Inembargabilidad de que habla el numeral 2° del art. 134 de la Ley 100/93, no aplica en el caso sub examine, por cuanto al decretarse el embargo de los recursos para el pago de pensiones que administra COLPENSIONES, lo que se busca es proteger y que se realice el pago de la pensión del ejecutante; es decir, que lo que se pretende es darle aplicabilidad al inciso 3° del artículo 53 de la carta política, que consagra: “El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”. Así pues, para esta Sala, negar el embargo solicitado sería desconocer el derecho al pago oportuno de la pensión del actor, al estar excluyendo un derecho constitucional que se encuentra ligado a otro derecho fundamental, que es del mínimo vital, para darle aplicabilidad exegética a una norma, además de que no es extraño que esta Corporación opte por aplicar la Constitución en lugar de la ley, ya que por mandato constitucional, los jueces estamos obligados a aplicar preferencialmente la Constitución en caso de incompatibilidad de ésta con una ley”. STL 823/RAD 31274/enero 28 de 2013.

Se niega en consecuencia la solicitud de levantamiento de medidas cautelares

Por otra parte, en cuanto al memorial presentado por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” con solicitud de devolución de remanentes, se informa a la ejecutada que, a la fecha no se le ha dado terminación al proceso de la referencia, razón por la cual no se puede hacer la devolución del depósito judicial solicitado.

Finalmente, en concordancia con lo dicho anteriormente y de conformidad al numeral 4° del Art. 443 del C.G.P., se seguirá adelante la ejecución, se deberá practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada.

Se le requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: Ordenar que se practique la Liquidación del Crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjese como Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEICIENTOS VEINTITRES PESOS (\$3.938.623), equivalentes al 6% del valor de las pretensiones que se ordena seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

CUARTO: No acceder a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares

QUINTO: Reconózcase Personería a la Dra. MARIA FERNANDA ARAUJO DIAZ, abogada titulada portadora de la T.P. N° 308.755 e identificada con cédula de ciudadanía N° 1.155.410.438, como apoderada sustituta del apoderado principal de COLPENSIONES, en los términos, asuntos y efectos en que fue conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: NDavid

